



Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-00046-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**PARTE DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.803.938-8  
**PARTE DEMANDADA:** ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO C.C. 73.125.722

BANCOLOMBIA S.A., identificado (a) con Nit. 890.803.938-8, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) CARMEN ROCÍO ARRIETA GÓMEZ, portador (a) de la C.C. No. 33.144.813 y de la T.P. No. 18.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO C.C. 73.125.722

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- Pagaré No. 4163320018296
- Pagaré No. 4163320018981
- Pagaré sin número vencido desde el 15 de febrero de 2021

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2022, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de las siguientes sumas:

- Por el Pagaré No. 4163320018296 la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.CTE (\$224.921.400,07), más los intereses de plazo por SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.CTE (\$7.788.320,18) vencidos desde el 8 de noviembre de 2021 hasta la presentación de la demanda, más los intereses de mora calculados desde esa última fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por el Pagaré No. 4163320018981 una suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES CON DOS MIL



SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILÉCISIMAS DE VALOR REAL UVR (262.167,2646 UVR) que se liquidarán al momento de realizarse el pago, pero para efectos de determinar la cuantía equivaldrían, conforme a liquidación realizada el 15 de febrero de 2022, a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M.CTE (\$76.313.430,12), más los intereses de plazo que deberán haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 9,00% efectivo anual o la tasa legal permitida causada y no pagada, los cuales equivalente a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$6.211.807,65) vencidos desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda. Adicionalmente, por los intereses de mora calculados desde ésta última fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por el pagaré sin número la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.CTE (\$9.461.482,28), más sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 15 de febrero de 2012 y calculados hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.



Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra el (la) señor (a) ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 73.125.722, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

**SIGCMA**

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$9.320.889) equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

JCEH.

4

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA*

*NOTIFICACION POR ESTADO No. 105*

*HOY 24 DE JUNIO DE 2022*

*ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO*

Firmado Por:

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd1f0f69ddb2c5f9603965fa65e05b8a4de50dccd8acffbe727564e4f27856c**

Documento generado en 23/06/2022 11:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**